

DISPONGO:

Artículo uno. Uno.—Quedan adscritos a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial un Vocal-Asesor y tres Directores de Programa.

El personal administrativo y subalterno preciso para la buena marcha de dicha Oficina será adscrito, de acuerdo con las correspondientes plantillas orgánicas.

Dos.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

22861

ORDEN de 2 de septiembre de 1982 por la que se regula la intervención administrativa de las Entidades aseguradoras.

Ilustrísimo señor:

La evolución económica de España y su actual coyuntura pueden dar lugar a una aplicación más frecuente de la intervención administrativa de Entidades de seguros, en los supuestos previstos en los artículos 42, 46 y 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, y en los artículos 118, 127, 133 y 134 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

De ahí que el Real Decreto 3007/1981, de 18 de diciembre, y la Orden ministerial de 21 de diciembre, de igual año, establecieron en la Dirección General de Seguros un Servicio de régimen cautelar y disciplinario en el que se encuadran las intervenciones de Entidades aseguradoras, y que resulte ahora aconsejable la actualización de las escasas disposiciones que, en desarrollo de los citados preceptos de la Ley y del Reglamento, regulan algunos aspectos de dicha intervención administrativa, constituidas por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1921 y su modificación por Orden ministerial de 14 de julio de 1936, desarrollando las funciones propias del Interventor en el específico campo de su labor, absolutamente independiente de los cometidos de representación, gestión y administración propia de los Organos sociales de la Empresa aseguradora.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previos los informes de la Junta Consultiva de Seguros y de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Supuestos de intervención.*

El Ministro de Hacienda podrá acordar la intervención administrativa de Entidades aseguradoras mediante la correspondiente Orden ministerial en los siguientes supuestos:

a) A petición de la propia Entidad, cuando se trate de Sociedades Anónimas o Mutuas que prosigan en su actividad aseguradora o que hayan acordado su liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, letra a) de la Ley.

b) En los casos de liquidación de Entidades aseguradoras, cuando se considere que no puede ser llevada a efecto por la propia Entidad, con arreglo a lo previsto en los artículos 42 de la Ley y 118 y 127 del Reglamento. Dicha intervención deberá acordarse en todo caso cuando se trate de liquidación de Entidades extranjeras con delegación en España, conforme a los artículos 133 y 134 del Reglamento, y cuando se trate de Entidades españolas que hayan perdido la mitad de su capital suscrito o se encuentren en imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social, conforme al artículo 181 del Reglamento.

c) Como sanción, a Entidades que prosigan en su actividad aseguradora, previo el correspondiente expediente sancionador y conforme a lo dispuesto en los artículos 46 b) y 47, cuarto, de la Ley.

d) Como sanción, previo el correspondiente expediente sancionador, a Entidades a las que se les imponga la liquidación forzosa con el carácter de intervenida, conforme a los artículos 46 b) y 47, quinto, de la Ley.

Art. 2.º *Los Interventores.*

1. La intervención se realizará mediante uno o varios funcionarios del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, que serán designados por Orden ministerial.

2. Los Interventores tendrán como función primordial la de velar por la garantía de los intereses de los asegurados, y para ello deberán:

a) Fiscalizar la administración y contabilidad de las Entidades intervenidas.

b) Controlar la gestión de los administradores o liquidadores para que se ajuste a lo establecido en las disposiciones aplicables, se dé a los elementos de activo el destino adecuado, se evite la modificación improcedente del pasivo y, en general, se logre una mejor garantía de los asegurados.

c) Proponer, en su caso, a la Dirección General de Seguros la adopción de cuantas medidas cautelares se estimen adecuadas, la incoación de expediente sancionador, o el traslado de los hechos al Ministerio Fiscal para la exigencia de eventuales responsabilidades penales.

3. En el desarrollo de su actuación, y para el mejor conocimiento de la situación, los Interventores podrán interesar de la Entidad que facilite los estudios que consideren convenientes, realizados a través de auditorías externas o de Técnicos especializados.

Art. 3.º *Actuación genérica de los Interventores.*

En todos los supuestos de intervención, además de las competencias específicas que se expresen, en su caso, en la Orden ministerial por la que se disponga la misma, los Interventores ajustarán su actuación a las siguientes normas generales:

a) Levantarán en el domicilio social de la Entidad, acta en la que hagan constar su toma de posesión.

b) Adoptarán las medidas necesarias para el más efectivo control de las variaciones en el patrimonio de la Entidad; cursando las oportunas notificaciones a los depositarios de bienes y valores de la misma.

c) Comunicarán inmediatamente a las Entidades de crédito en las que existan cuentas de la Entidad intervenida, que no pueden efectuarse disposiciones de fondos sin su expresa autorización.

d) Ordenarán a la organización administrativa y comercial de la Entidad que se abstenga de realizar pagos sin su intervención, salvo que se adapten a las instrucciones que para ello dicten, y que los ingresos sean realizados única y exclusivamente en las Entidades y cuentas señaladas por la propia Intervención.

e) Intervendrán con su firma todos los pagos que propongan los Administradores o, en su caso, los Liquidadores, siempre que se destinen a atender las obligaciones ordinarias de la Entidad y muy especialmente al pago de siniestros, pago de impuestos, retribuciones normales del personal y cumplimiento de sentencias judiciales firmes. Por el contrario, deberán someter a consulta previa a la Dirección General de Seguros la autorización de aquellas operaciones o movimiento de fondos que supongan distinta finalidad de las anteriores.

f) Podrán asistir a cuantas reuniones celebren las Juntas o Asambleas generales, Consejos de Administración o Juntas Rectoras, Comisiones liquidadoras y demás Organos colegiados de las Entidades intervenidas, a cuyo efecto éstas deberán entregarle las correspondientes convocatorias y orden del día con tres días de antelación. Antes de ejecutar los acuerdos que se adoptan se dará cuenta de ellos a la Intervención, quien cuando los considere ilegales o lesivos para los asegurados advertirá de ello a la Entidad y lo comunicará a la Dirección General de Seguros dentro de los tres días siguientes. En todo caso, se requerirá la firma de la Intervención conforme a la letra e) de este artículo para la ejecución de aquellos acuerdos que tengan contenido o trascendencia económica.

g) Mantendrán informada a la Dirección General de Seguros acerca de la evolución de la Sociedad intervenida, dificultades que advierte en su función interventora y medidas que a su juicio convendría adoptar por el Centro Directivo para asegurar el mejor y más rápido desarrollo de la Intervención. A tal fin presentarán informe o acta con la periodicidad que señale la Dirección General de Seguros.

Art. 4.º *Actuación de los Interventores en Entidades que prosigan su actividad aseguradora.*

En la intervención de una Entidad que continúe ejerciendo su actividad aseguradora, los Interventores, además de lo dispuesto en el artículo precedente, realizarán las siguientes actuaciones:

a) Requerirán a los Administradores para que les faciliten, en el más breve plazo posible, toda la documentación necesaria para conocer los valores reales del activo y pasivo a fin de poder determinar la situación real de la Entidad y poder apreciar, en consecuencia, si con los bienes efectivos existentes y los créditos realizables, puede la Empresa cumplir o no sus obligaciones.

b) En un plazo de quince días desde que se conozca la situación real que se expresa en el párrafo anterior, los Interventores elevarán a la Dirección General de Seguros informe sobre la posibilidad de que la Entidad continúe su actividad, sobre la conveniencia, en su caso, de que la Empresa presente un plan de rehabilitación o de que se proceda a su disolución.

Art. 5.º Actuación de los Interventores en la liquidación de Entidades.

En la intervención de una Entidad en liquidación, los Interventores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Requerirán a los liquidadores para que den inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, 160.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y preceptos concordantes.
- b) Estimularán a los liquidadores para que la liquidación se concluya en el plazo más breve posible.
- c) Mientras no den comienzo las operaciones de liquidación, los Interventores sólo autorizarán aquellos pagos que de modo expreso autorice la Dirección General de Seguros.

Art. 6.º Representación, administración y gestión de la Entidad intervenida.

La representación, administración y gestión de la Entidad intervenida, tanto cuando continúe ejerciendo la actividad aseguradora, como cuando se halle en período de liquidación, corresponde a sus Organos sociales, administradores o liquidadores respectivamente, que son quienes ostentan la representación de la Entidad y quienes han de llevar la administración y gestión de la Empresa, con pleno sometimiento a la normativa vigente y con mantenimiento de la personalidad jurídica, incluso durante el período de liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Art. 7.º Intervención y acreedores de la Entidad intervenida.

Los acreedores de la Entidad mantendrán y podrán ejercitar todos sus derechos y acciones frente a la misma, sin perjuicio de la intervención acordada.

Art. 8.º Reclamaciones y cese de la intervención.

1. Contra los acuerdos de la intervención podrá formularse reclamación ante la Dirección General de Seguros.
2. Cuando hayan concluido las causas que motivaron la intervención administrativa de la Entidad, cuando se haya producido declaración judicial de quiebra de la misma o cuando se dé por finalizada su liquidación, cesará dicha intervención, mediante la oportuna Orden ministerial, finalizando el cometido de los Interventores con el levantamiento del acta correspondiente.

Art. 9.º Derogaciones.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de diciembre de 1921 y 14 de julio de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977). el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se crea en la Dirección General de Minas, la Subdirección General de Combustibles Sólidos.

Dos.—A la Subdirección General de Combustibles Sólidos corresponden las funciones relativas a la realización de las políticas sectoriales de investigación, producción y comercialización de las materias primas minerales y demás recursos geológicos energéticos, a excepción de los hidrocarburos y de los recursos hidráulicos, así como a la gestión de las medidas de promoción industrial minera previstas en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería, y en las demás disposiciones vigentes referentes a la producción minera nacional y al abastecimiento a la industria de las referidas materias primas minerales.

Artículo segundo. Uno.—La Subdirección General de Abastecimientos de Recursos Minerales pasa a denominarse Subdirección General de Abastecimientos de Recursos Minerales no Energéticos.

Dos.—A la Subdirección General de Abastecimiento de Recursos Minerales no Energéticos corresponden las funciones referentes a la realización de las políticas sectoriales de investigación, producción y comercialización de las materias primas minerales y demás recursos geológicos no energéticos, al desarrollo de la geología aplicada, así como a la gestión de las medidas de promoción industrial minera previstas en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería y en las demás disposiciones vigentes que se relacionan con la producción minera nacional y el abastecimiento a la industria de las citadas materias primas minerales.

Tres.—Se suprime el Servicio de Carbones y Minerales Radiactivos.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Industria y Energía para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

22863

ORDEN de 18 de agosto de 1982 por la que se modifica la de 16 de noviembre de 1981, que reestructura la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 16 de noviembre de 1981 establece la composición de la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos.

En dicha Comisión figura un representante de la Dirección General de Competencia y Consumo del Ministerio de Economía y Comercio.

Sin embargo, por Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, fue suprimido dicho Órgano, pasando a depender parte de sus competencias a la Dirección General de Inspección de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo y, el resto, a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Comercio.

Por ello resulta necesario determinar cual o cuales de estas Direcciones Generales deben estar representadas en dicha Comisión Asesora.

Por otro lado, se omitió incluir en la Comisión una representación de las Asociaciones de Carroceros de Autocares y Autobuses.

En su virtud,

Este Ministerio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El artículo tercero de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre de 1981 por el que se reestructura la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos queda redactado así:

«La Comisión estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, treinta Vocales y un Secretario, y funcionará en Pleno, en Comité Permanente o en Subcomisiones, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Segundo.—En el artículo cuarto, número uno, de la citada Orden queda suprimido el representante de la Dirección General de Competencia y Consumo.

Tercero.—En el mismo artículo citado anteriormente se incluyen los siguientes nuevos miembros:

Un representante de la Dirección General de Comercio Interior.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22862 REAL DECRETO 2219/1982, de 30 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Minas.

El incremento de las acciones de la Administración en la promoción de la participación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros combustibles sólidos en el balance energético nacional, en aplicación de la política que practica el Gobierno de acuerdo con los criterios del Plan Energético Nacional y las Resoluciones del Congreso de los Diputados, hace necesaria la modificación de la actual estructura organizativa de la Dirección General de Minas y su especialización en las materias relacionadas con dichos combustibles sólidos, readaptando, a tal efecto, los medios existentes actualmente en el mencionado Centro Directivo.

La nueva estructura atiende a los actuales planteamientos de política de los combustibles sólidos, desde una perspectiva de especialización de las actividades encomendadas a la Dirección General de Minas, así como de una mayor eficacia y racionalización en la gestión pública, sin que, de otra parte, por imperativas razones de contención del gasto, las modificaciones introducidas supongan un incremento del mismo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,